

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”.
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1- Mediante Resolución **RE-07368-2021** del 27 de octubre de 2021, notificada vía correo electrónico el día 02 de noviembre de la presente anualidad, Cornare **AUTORIZÓ UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, identificada con Nit 800.035.290-2, representada legalmente por el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.748.580, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-210458, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne-Antioquia.

2-Una vez notificado el acto administrativo el Representante Legal de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, presento mediante Radicado **CE-19707-2021** fechado el 12 de noviembre de 2021, recurso de reposición contra el acto administrativo que emitió Cornare por medio del cual se autorizó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, solicitando aclaración al contenido de la Resolución **RE-03484-2021** fechada el 28 de mayo de 2021, bajo los siguientes argumentos;

*“Yo, Andres Zapata Arcila identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Representante Legal de la empresa EUROCERAMICA S.A.S, mayor de edad, muy respetuosamente interpongo ante la Regional recurso de reposición contra la resolución No. 07368 de 2021 emitida por la Regional Valles de San Nicolas de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE-CORNARE, mediante el cual SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA.
PETICIONES*

Primera: aclarar la decisión frente a lo relacionado con el trasplante del individuo (1) de helecho arbóreo (Cyathea caracasana) en predio de la empresa EUROCERAMICA S.A.S ya que en la parte resolutive de la resolución en cuestión no se determina las disposiciones a realizar con este individuo arbóreo.

HECHOS

Primero: que en el informe técnico 06630 del 25 de octubre de 2021, en el apartado No. 4 (CONCLUSIONES) se determinó lo siguiente: 4.6 un individuo de la especie Helecho arbóreo (Cyathea caracasana) se va a trasplantar en el mismo predio.

Segundo: que en la parte resolutive de la Resolución No. 07368-2021 no se realiza ningún tipo de mención acerca de la disposición o autorización por parte de la corporación relacionada al tratamiento de este individuo de la especie Helecho arbóreo. SOLICITUD. Con base a los hechos y peticiones expuestos, se solicita muy amablemente aclaración de la decisión (autorización) correspondiente al tratamiento del individuo (1) de la especie Helecho arbóreo (Cyathea caracasana) que se requiere trasplantar en predios de la compañía dentro de la parte resolutive de la Resolución 07368 especificando su tratamiento.”

3-Mediante Auto **AU-03867-2021** fechado el 19 de noviembre del año en curso, La Corporación procedió abrir a pruebas ordenando a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado número CE-19707-

2021 fechado el 12 de noviembre de 2021, frente al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, en lo referente al trasplante que se menciona en el numeral 4.6 de las conclusiones del Informe Técnico IT-06630-2021 del 25 de octubre del año en curso, además se debe informar cuales son los criterios que se deben tener en cuenta para realizar dicho trasplante.

4-Teniendo como base la anterior petición, funcionarios de La Corporación procedieron a realizar un estudio del expediente ambiental **05.318.06.39126**, generándose el Informe Técnico **IT-07968-2021** del 13 de diciembre de 2021, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas o aclaradas y donde se concluyó entre otras lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

(...)

Por lo anterior se remite a la Oficina Jurídica de la Corporación considere lo indicado en las conclusiones del presente informe técnico, con la finalidad que determine la pertinencia de ajustar el artículo Primero de la Resolución No. RE-07368-2021 de 27 de octubre de 2021, en el sentido de dar claridad a lo manifestado por la sociedad EUROCERAMICA S.A.S, representada legalmente por el señor DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA , en lo relacionado con el tratamiento del individuo (1) de la especie Helecho arbóreo (Cyathea caracasana) que se requiere trasplantar.

Si el individuo en veda que va ser trasplantado, no sobrevive deberá realizar la compensación tal como lo establece la Resolución No RE-06244-2021 de 21 de septiembre de 2021, la cual indica que:

Se deberá sembrar en una relación de 1:10 de la misma especie, es decir, por cada árbol apeado se deberán sembrar 10 árboles (como mínimo) de la misma especie catalogada como vedada y garantizar su mantenimiento durante mínimo tres (3) años. No se permite la opción de PSA, pero si acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados. Para este Caso corresponde la siembra de 10 individuos.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

(...)

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:
(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.
(...)

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede el recurso de apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo noveno de la Resolución **RE-07368-2021** fechada el 27 de octubre de 2021, por lo tanto, se tomará como quedo establecido allí.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LAS ACLARACIONES SOLICITADAS

El recurrente presento el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió a ordenar a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado número CE-19707-2021 fechado el 12 de noviembre de 2021, frente al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, en lo referente al trasplante que se menciona en el numeral 4.6 de las conclusiones del Informe Técnico IT-06630-2021 del 25 de octubre del año en curso, además se debe informar cuales son los criterios que se deben tener en cuenta para realizar dicho trasplante.

En el informe técnico con radicado número IT-06630-2021 de 25 de octubre de 2021, en el numeral 3 observaciones se relaciona en la Tabla No 2, que dentro de las especies solicitadas se encuentra un individuo de la especie Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), el cual se va a trasplantar en el mismo predio.

Tabla 2. Árbol de la especie Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se va a trasplantar

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad
Cyatheaceae	<i>Cyathea caracasana</i>	Helecho Arboreo	7	0,16	1

Así mismo en el numeral 4 Conclusiones, apartado 4.6 se menciona lo siguiente “un individuo de la especie Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), se va a trasplantar en el mismo predio”.

En virtud de esto es procedente revocar o modificar la Resolución **RE-07368-2021** fechada el 27 de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual se **AUTORIZO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, dado

que en esta no se tuvo en cuenta en la parte resolutive el trasplante del individuo de la especie Helecho arbóreo, ni los criterios para realizar el mismo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y MODIFICAR PARCIALMENTE el Artículo primero de la Resolución **RE-07368-2021** fechada el 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se **AUTORIZO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISALDOS POR OBRA PRIVADA**, para que en adelante quede así:

“**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, identificada con NIT 800.035.290-2, a través de su Representante Legal el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.748.580, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-210458, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne-Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Boraginaceae	<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	6	0,63	0,41	Tala
Euphorbiaceae	<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	30	2,06	1,34	Tala
	<i>Indeterminado (muerto en pie)</i>		13	0,02	0,01	Tala
Cupresaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	0,77	0,50	Tala
Lythraceae	<i>Lagerstroemia speciosa</i>	Flor reina	1	0,01	0,01	Tala
Myrtaceae	<i>Myrcia sp.</i>	arrayancito	19	1,87	1,22	Tala
Primulaceae	<i>Myrsine coriacea</i>	Cucharo blanco	5	0,16	0,10	Tala
Anacardiaceae	<i>Toxicodendron striatum</i>	Manzanillo	1	0,01	0,01	Tala
Myrtaceae	<i>Syzygium paniculatum</i>	Eugenio	5	0,47	0,31	Tala
Cyatheaceae	<i>Cyathea caracasana</i>	Helecho Arboreo	1			Trasplante
		Total	82	6	3,90	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Si el individuo en veda que va ser trasplantado no sobrevive, deberá realizar la compensación tal como lo establece la Resolución No **RE-06244-2021** de 21 de septiembre de 2021, la cual indica que se **deberá sembrar en una relación de 1:10 de la misma especie**, es decir, por cada árbol apeado se deberán sembrar 10 árboles (como mínimo) de la misma especie catalogada como vedada y **garantizar su mantenimiento durante mínimo tres (03) años**. No se permite la opción de Pago por Servicios Ambientales, pero si acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados. Para este Caso corresponde la siembra de 10 individuos.

2. **El trasplante y reubicación de los individuos en veda podrá realizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios técnicos:**

- Se debe garantizar la hidratación del individuo previo al trasplante, asimismo, la hidratación del hoyado; el trasplante deberá realizarse en horas de la mañana y contar con materiales como cicatrizantes, abonos, enmiendas, y herramientas adecuadas como la motosierra, sierras manuales, tijeras podadoras, palas, barra, coches, entre otros que sean requeridos.
- Se debe realizar una defoliación parcial mecánica de las hojas del individuo, la intensidad dependerá del tamaño del bloque y bajo ningún motivo se debe afectar estructuralmente el árbol. Esta defoliación se realiza con el fin de disminuir el peso de la copa, controlar la evapotranspiración y minimizar los requerimientos de agua durante el período del traslado. Esta intervención no deberá ser mayor a un tercio del volumen de la copa total.
- Se podrá realizar un prepiloneo que cumpla con una relación de 1:10 entre el diámetro y el pilón, el suelo deberá estar bien humectado. Las raíces secundarias o laterales se deben cortar con tijera, serrucho o motosierra, nunca con machete, a ras del área del bloque o pan de tierra y se debe aplicar de cicatrizante en los cortes de las raíces, se debe aplicar sellante y no se podrá cortar la raíz principal o pivotante.
- Se deben realizar las actividades de excavación lateral para dar forma de cono invertido al bloque. El tamaño del bloque dependerá de la defoliación aérea, pero en ningún caso el radio mayor del bloque será inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base.
- Se debe realizar el piloneo definitivo el mismo día del trasplante, la raíz principal se cortará con serrucho, el bloque se debe amarrar para evitar el desmoronamiento de suelo del bloque y daños a las raíces., este se deberá mantener compacto para proteger las raíces y facilitar los movimientos.
- Después de conformar el bloque o pan de tierra se debe hacer el destronque, que consiste en la separación definitiva del árbol del suelo mediante el fraccionamiento o corte de su raíz principal para luego voltearlo ligeramente y hacer el amarre por el fondo. Cuando el suelo que conforma el bloque es suelto o el árbol no se lleva de inmediato al sitio definitivo, es conveniente envolver el bloque en malla de alambre tipo gallinero.
- La preparación del sitio nuevo sitio donde será sembrado el árbol debe tener un hoyo de diámetro entre 0,6 y 1,20 m, mayor que el bloque, este debe excavarse con suficiente anticipación y debe presentar condiciones similares a las del área original y buena humedad.
- El traslado se debe hacer preferiblemente con medios mecánicos según las condiciones del terreno, del tamaño del árbol y, del bloque. El árbol trasladado debe quedar al mismo nivel que tenía en el sitio anterior y, en lo posible, debe quedar vertical, centrado en el hueco y con la adecuada estabilidad y nivelación. Cuando el árbol sea grande es recomendable utilizar tensores para asegurar la estabilidad.
- El árbol recién trasplantado debe recibir riego diario y abundante con el fin de que el suelo mantenga su capacidad de campo. Esta condición favorece la succión de los nutrientes por parte de las raíces, permite una adecuada aireación y la respiración radicular; se debe evitar el encharcamiento.
- Se podrán realizar las podas de las hojas afectadas durante el traslado del árbol sin que éstas superen 1/3 del volumen de copa viva, además, se podrán usar abonos y/o fertilizantes ricos en fósforo y potasio que favorecen el desarrollo de raíces.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución **RE-07368-2021** fechada el 27 de octubre de 2021, continúan vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **DARIO ANDRES ZAPATA ARCILA**, o quien haga

sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.39126

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo.

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z.

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: RURH – Recurso de reposición.

VºBº Dr. José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 15/12/2021